



Síntesis: El 6 de enero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/5-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Aquiles Cruz López, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación CEDH/062/2002, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emitida el 18 de noviembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, ya que, en su opinión, al no darse cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 296/2001, en contra de los inculpados Alejandro Brito Mazariegos e Irma Domínguez, quedaría impune el homicidio de su hijo.

Del análisis de la documentación, así como de las evidencias que integraron el recurso, este Organismo Nacional consideró que los funcionarios de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a quienes les fue encomendado el cumplimiento o ejecución de los mandatos judiciales, no han cumplido con su deber, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene el señor Aquiles Cruz López, ya que al no ejecutarse las órdenes de aprehensión se impide la debida impartición de justicia en favor del agraviado, lo cual constituye un aspecto jurídico importante para el Estado de Derecho, el cual, al ser vulnerado, provoca, consecuentemente, impunidad en favor de los inculpados Alejandro Brito Mazariegos e Irma Domínguez Díaz, situación que resulta inaceptable en una sociedad moderna.

Además, quedó claro que los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa y 38 de la Ley de Orgánica del Ministerio Público de ese estado, pues su actuación no ha sido diligente, ya que transcurrieron meses entre las actuaciones que han llevado a cabo para tratar de dar con el paradero de los inculpados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincidió con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para emitir la Recomendación CEDH/062/2002, ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encargados de dar cumplimiento a los mandatos judiciales, no han actuado diligentemente para localizar a los

probables responsables, por lo que se confirma el contenido de la Recomendación CEDH/062/2002, y, en el presente caso, al no ser aceptada, se considera que con relación a la misma existe una insuficiencia en su cumplimiento.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Aquiles Cruz López se acreditó; por ello, el 17 de marzo de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 10/2003, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que se dé cumplimiento total a la Recomendación CEDH/062/2002, emitida por la Comisión estatal, y para que gire sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que tienen a su cargo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, por las irregularidades en que han incurrido para su ejecución.

RECOMENDACIÓN 10/2003

México, D. F., 17 de marzo de 2003

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR AQUILES CRUZ LÓPEZ

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,

Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Muy Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/5-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Aquiles Cruz López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el oficio DSRPC/231/2002, del 17 del mismo mes, suscrito por el licenciado Diego Cadenas Gordillo, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió una copia certificada del acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2002, que elaboró personal de esa Comisión estatal, en la cual el señor Aquiles Cruz López interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación CEDH/062/2002, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, emitida el 18 de noviembre de 2002 por ese Organismo, ya que, en su opinión, al no darse cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 296/2001, en contra de los inculpados Alejandro Brito Mazariegos e Irma Díaz Domínguez, quedaría impune el homicidio de su hijo.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/5-1-I, y se solicitó el informe correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, así como a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa una copia certificada del expediente de queja CEDH/0164/02/2002, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido a las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 20 de febrero de 2002 el señor Aquiles Cruz López, por conducto de su representante, el señor Rubén Cruz Juárez, agente municipal de Pichucalco, Chiapas, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la cual señaló que el 27 de agosto de 2001 el Juez Cuarto del Ramo Penal, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 296/2001 libró una orden de aprehensión en contra de los señores Alejandro Brito Mazariegos e Irma Díaz Domínguez, como probables responsables del delito de homicidio en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Miguel Cruz Hernández; mandamiento judicial que no ha sido cumplimentado por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Por ello, el 18 de noviembre de 2002 el Organismo local dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas la Recomendación CEDH/062/2002, en la que le sugirió:

Único: se recomienda al señor Procurador General de Justicia del estado, licenciado Mariano Herrán Salvatti, que gire sus apreciables instrucciones al

ciudadano Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que disponga las acciones legalmente conducentes, orientadas a la ejecución de la orden de aprehensión librada por el señor Juez Cuarto del Ramo Penal de este Distrito Judicial, en el expediente penal 296/2001, a fin de que a la brevedad se ponga a disposición del juez del conocimiento a los ciudadanos Alejandro Brito Mazariegos e Irma Díaz Domínguez.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio DSRPC/231/2002, del 17 de diciembre de 2002, recibido en este Organismo Nacional el 19 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió a este Organismo Nacional una copia del acta circunstanciada que personal de ese Organismo local elaboró respecto de la comparecencia del 13 de diciembre de ese año, del señor Aquiles Cruz López ante esa Comisión estatal, en la que presentó su recurso de inconformidad.

2. El oficio DSRPC/022/2003, del 24 de enero de 2003, recibido en esta Comisión Nacional el 30 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/0164/02/2002, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) El acta circunstanciada del 22 de febrero de 2002, que elaboró personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la cual se asentaron los datos de la causa penal 296/2001 con relación al libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados Alejandro Brito Mazariegos e Irma Díaz Domínguez, en la comisión del delito de homicidio en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Miguel Cruz Hernández.

b) Los oficios DGPDH/1207/2002, DGPDH/2506/2002 y DGPDH/3604/2002, del 12 de marzo, 28 de mayo y 7 de agosto de 2002, suscritos por el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que informó a la Comisión estatal las acciones que esa Representación Social estaba llevando a cabo para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 296/2001.

3. La copia de la Recomendación CEDH/062/2002, del 19 de noviembre de 2002, emitida por la Comisión estatal.

4. El oficio DGPDH/5681/2002, del 9 de diciembre de 2002, suscrito por el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH/062/2002.

5. El oficio DGPDH/0476/2003, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de enero de 2003, mediante el cual el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que no se aceptó la Recomendación CEDH/62/2002, en virtud de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados Alejandro Brito Mazariegos e Irma Díaz Domínguez, han llevado a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las mismas y que si no se han ejecutado no es por falta de voluntad, sino porque no se ha podido localizar a los inculcados.

6. El oficio DGPDH/DCNDH/035/2003, recibido en este Organismo Nacional el 17 de febrero de 2003, a través del cual el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió una copia de los oficios que se enviaron a la Directora General y Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de la Procuraduría General de la República y al Director General de la oficina Central Nacional Interpol-México, para la aprehensión de los inculcados Alejandro Brito Mazariegos e Irma Díaz Domínguez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de agosto de 2001 el Juez Cuarto del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la causa penal 296/2001 libró una orden de aprehensión en contra de los señores Alejandro Brito Mazariegos e Irma Díaz Domínguez, como probables responsables del delito de homicidio en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Miguel Cruz Hernández.

Mediante el oficio 3238, del 27 de agosto de 2001, el Juez Cuarto del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, envió al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa los mandatos judiciales para que ordenara a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que dieran cumplimiento a los mismos, oficio que fue recibido por la autoridad ejecutora el 31 de agosto de ese año.

El 20 de febrero de 2002 el señor Aquiles Cruz López, por conducto de su representante, el señor Rubén Cruz Juárez, agente municipal de Pichucalco,

Chiapas, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por el incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado a las órdenes de aprehensión libradas dentro de la causa penal 296/2001, iniciándose por ello el expediente de queja CEDH/0164/02/2002.

El 18 de noviembre de 2002 el Organismo local dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas la Recomendación CEDH/062/2002.

El 9 de diciembre de 2002, a través del oficio DGPDH/5681/2002, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, motivo por el cual el 13 de diciembre de 2002 el señor Aquiles Cruz López presentó su inconformidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que en el presente caso existen violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Aquiles Cruz López, y que el agravio esgrimido por éste es fundado, ya que con relación al homicidio de su hijo, que en vida llevó el nombre de Miguel Cruz Hernández, al no darse cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por la autoridad judicial, se vulnera el derecho a la procuración de justicia; además, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se propicia la impunidad en beneficio de los inculpados de la conducta delictiva, con base en las siguientes consideraciones:

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas a esta Comisión Nacional, quedó evidenciado que los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 296/2001, en contra de los señores Alejandro Brito Mazariegos e Irma Díaz Domínguez, por la comisión del delito de homicidio en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Miguel Cruz Hernández, no han llevado a cabo, de manera inmediata y diligente, las acciones necesarias para ejecutar las mismas, y así evitar que los inculpados se sustraigan a la acción de la justicia, ya que por medio del oficio 3238, del 27 de agosto de 2001, la autoridad judicial libró los mandatos judiciales, documento que fue recibido en la Procuraduría el 31 de ese mismo mes, y hasta el 13 de noviembre de 2001 se giró un oficio al gerente comercial de Teléfonos de México con residencia en Tuxtla Gutiérrez, a quien se le solicitó información con relación a un número telefónico que se encontraba registrado a nombre de la señora Díaz Domínguez, es decir, se dejaron transcurrir dos meses para llevar a cabo la primera acción encaminada a obtener datos sobre

el paradero de los inculpados, además, no existe constancia alguna que acredite que se proporcionó lo requerido, o bien, en su caso, que se hubiera insistido sobre esa petición.

Aunado a lo anterior, se advirtió que los funcionarios públicos nuevamente dejaron pasar otros dos meses para practicar diligencias, ya que hasta el 4 y 9 de enero de 2002 el señor Pedro Alberto Estrada Moncayo, jefe de grupo habilitado de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia, rindió sus primeros informes al coordinador de esa Agencia, a través de los cuales le comunicó que de la investigación que llevó a cabo conjuntamente con personal a su mando para conocer el destino de los probables responsables se tuvo conocimiento que los mismos podían encontrarse en los estados de Jalisco y Oaxaca, por lo que el 18 de febrero de 2002 el licenciado Gilberto Castellanos Salazar, subdelegado de Control de Procesos de esa Representación Social envió oficios de colaboración a los Procuradores Generales de Justicia de esas entidades federativas, y al no recibirse respuesta alguna, hasta el 24 de julio de ese año el licenciado Castellanos Salazar envió los oficios recordatorios a esas autoridades.

Asimismo, se observó que desde el 24 de julio de 2002 hasta la emisión de la Recomendación CEDH/062/2002, el 18 de noviembre de 2002, los funcionarios encargados de ejecutar los mandamientos judiciales no realizaron ninguna otra diligencia para localizar a los presuntos responsable, así como tampoco se dieron a la tarea de enviar oficios de colaboración a las Procuradurías de las demás entidades de la República Mexicana, ni a ninguna otra dependencia.

Igualmente, quedó evidenciado que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión, una vez más, dejaron transcurrir cinco meses para llevar a cabo otras acciones, es decir, que el 24 de julio de 2002 realizaron la última diligencia y fue hasta el 15 y 16 de enero 2003 cuando enviaron oficios de colaboración a los Procuradores de Justicia de las diversas entidades federativas, a la Directora y Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de la Procuraduría General de la República y al Director General de la Oficina Central Nacional Interpol-México, respectivamente; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no proporcionó una copia de los oficios que se enviaron a los Procuradores de las diversas entidades federativas, ni de los partes informativos que se han rendido sobre las investigaciones realizadas para localizar a los probables responsables.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional no comparte los argumentos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas hizo valer ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, así como ante esta Institución Nacional, en el sentido de que no se aceptó la Recomendación

CEDH/062/2002, en virtud de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones han realizado diligentemente las acciones legales para dar cumplimiento a las mandatos judiciales y que si no se han obtenido los resultados deseados, ello obedece a que no se ha podido localizar a los inculpados.

El hecho de que la Representación Social no haya aceptado la Recomendación demuestra su falta de colaboración con el sistema público no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, pues, en el caso concreto, la actuación irregular de los servidores públicos encargados del cumplimiento de las órdenes de aprehensión propicia la impunidad de las conductas delictivas cometidas por los probables responsables del delito de homicidio, lo que resulta contrario a derecho.

Lo anterior permite presumir a este Organismo Nacional que los funcionarios de la Agencia Estatal de Investigaciones a quienes les fue encomendado el cumplimiento o ejecución de los mandatos judiciales no han cumplido con su deber, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene el señor Aquiles Cruz López; además, al no ejecutarse las órdenes de aprehensión se impide la debida impartición de justicia en favor del agraviado, lo cual constituye un aspecto jurídico importante para el Estado de Derecho, el cual, al ser vulnerado, provoca, consecuentemente, impunidad en favor de los inculpados, situación que resulta inaceptable en una sociedad moderna.

Resulta claro que los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa y 38 de la Ley de Orgánica del Ministerio Público de ese estado, pues, como quedó precisado en los párrafos precedentes, su actuación no ha sido diligente, ya que han dejado transcurrir meses entre las actuaciones que han llevado a cabo para tratar de dar con el paradero de los inculpados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para emitir la Recomendación CEDH/062/2002, ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encargados de dar cumplimiento a los mandatos judiciales, no han actuado diligentemente para localizar a los probables responsables, por lo que se confirma el contenido de la

Recomendación CEDH/062/2002, y, en el presente caso, al no ser aceptada, se considera que con relación a la misma existe una insuficiencia en su cumplimiento, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, en su calidad de superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación CEDH/062/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

SEGUNDA. Tenga a bien girar sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que tienen a su cargo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, por las irregularidades en que han incurrido para su ejecución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica